

**REFORMAS A LEYES CREADORAS DE ENTES AUTONOMOS, ORGANISMOS DE ASISTENCIA Y PREVISIÓN SOCIAL Y CUERPOS COLEGIADOS**

**Decreto No. 4** de 27 de diciembre de 1974

Publicado en La Gaceta No. 10 de 13 de enero de 1975

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,**

a sus habitantes,

Sabed:

**Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:**

**Decreto No 4.**

**La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,**

**D e c r e t a n :**

**Arto. 1.-** Refórmanse parcialmente todas la Leyes Creadoras de los Entes Autónomos, Organismos de Asistencia y Previsión Social y Cuerpos Colegiados, en el sentido de que en sus Consejos, Directorios o Juntas Directivas, serán dos los representantes del Partido que obtuvo el segundo lugar en las últimas elecciones de Autoridades Supremas, con sus respectivos Suplentes.

**Arto. 2.-** En los Consejos, Directorios o Juntas Directivas de que trata el artículo anterior, habrá también dos representantes, con sus respectivos suplentes, del Partido que obtuvo el primer lugar en las últimas elecciones de Autoridades Supremas.

**Arto.3.-** En los Consejos, Directorios o Juntas Directivas de los organismos contemplados en el Artículo 1, en los cuales de acuerdo a sus Leyes Creadoras deba existir uno o más representantes de las Asociaciones Privadas, la elección o escogencia se hará de acuerdo con lo estatuido en cada una de las Leyes Creadoras u Orgánicas de los Entes Autónomos, Organismos de Asistencia y Prevención Social y Cuerpos Colegiados.

**Arto. 4.-** La elección de los miembros a que se refiere la presente Ley, será hecha por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, en la siguiente forma:

a) Para los miembros indicados en el Artículo 1, la elección se hará de conformidad con lo establecido en el Artículo 341 Cn.;

b) La designación de los miembros señalados en el Artículo 2 deberá recaer entre personas de reconocida afiliación al Partido que ocupó el primer lugar en las últimas elecciones de Autoridades Supremas; y

c) Para la elección de los miembros a que se refiere el Artículo 3, cada una de las Asociaciones Privadas presentará al Presidente de la República con ocho días de anterioridad a la fecha en que debe comenzar a regir el período de los miembros a elegirse, una lista de cinco candidatos. Esta elección se hará de acuerdo con lo estatuido en cada una de las Leyes Creadoras u Orgánicas de los Entes Autónomos, Organismos de Asistencia y Previsión Social y Cuerpos Colegiados.

**Arto 5.-**Esta Ley deroga toda disposición que se le oponga, empezará a regir desde su aprobación y deberá publicarse en "La Gaceta", Diario Oficial.

Ratificado Constitucionalmente por el Congreso Nacional en Cámaras Unidas.- Managua, D.N., veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.- **P. Rener**, S.P.- L. Pallais D., D. S.- **Ernesto Chamorro P.**, S.S.

Por tanto: Ejecútese.- Casa Presidencial.- Managua, D.N., veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.- **A. SOMOZA**.- Ministro de la Gobernación, Encargado del Despacho, **C. Dubón**".